



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

PROCESO ARBITRAL: Arbitraje N° 018-2009-TA

Demandante: **CONSORCIO SELVA ASOCIADOS.**

Demandado: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO.**



CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE UCAYALI.

TRIBUNAL ARBITRAL DEL CAU.

Abg. Joel O. Santillán Tuesta. Presidente.

Abg. Jesús A. Lazo Pacheco. Arbitro.

Arq. Jorge M. Luyo Aguayo. Arbitro.

Asunto : Demanda Arbitral, para el Reconocimiento de
Consentimientos de Plazos y Liquidación de obra.

Ref. : L.P. N° 008-2008-MPCP.

Obra : "Mejoramiento del Acceso a la Red Asistencial Ucayali
Hospital II ESSALUD- Av. Lloque Yupanqui (Av. 9 de
Octubre / Av. Colonización)".

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° CINCO

Pucallpa, 09 de Febrero del 2010

Vistos, los escritos de solicitud de apertura del Proceso Arbitral y el de Demanda, así como otros escritos del proceso arbitral, y habiéndose llevado a cabo la "Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos", realizada en el Centro de Arbitraje, se determinaron los puntos controvertidos, y se acordaron los términos de la conciliación respectiva, por lo que habiendo precluido, todas las etapas del presente Proceso Arbitral, se emite el presente Laudo Arbitral;

DE LA DEMANDA

Las pretensiones del Consorcio, plasmadas en su Demanda, son las siguientes:

- **PRIMERA PRETENCION:** Se reconozca (i) el error material en la elaboración del Expediente técnico, en la parte referida a los trabajos de remoción de tuberías de



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali



petróleo y agua, (ii) la necesidad de ejecución por parte de las Entidades responsables, como requisito previo de ejecución del saldo de obra y por ende (iii) el cumplimiento obligatorio posterior, de parte del contratista en la ejecución del saldo de obra, y el Adicional de Obra, para la culminación de las metas contractuales.

- **SEGUNDA PRETENCION:** Se rectifique o declare ineficaz la Resolución de Alcaldía N° 402-2009-MPCP, del 06-Julio-2009, emitida indebidamente, por parte de La Entidad, al no calificar adecuadamente la causal y se nos reconozca los gastos generales correspondientes.
- **TERCERA PRETENCION:** Se rectifique o declare ineficaz la Resolución de Alcaldía N° 420-2009-MPCP, del 17-Julio-2009, emitida indebidamente, por parte de La Entidad, al no calificar adecuadamente la continuidad de la causal y se nos reconozca los gastos generales correspondientes.

Las Pretensiones Secundarias, del Consorcio son las siguientes:

- **CUARTA PRETENCION:** Se rectifique o declare ineficaz la Resolución de Alcaldía N° 455-2009-MPCP, del 07-Agosto-2009, emitida indebidamente, por parte de La Entidad, al no calificar adecuadamente la continuidad de la causal y se nos reconozca los gastos generales correspondientes.
- **QUINTA PRETENCION:** Se rectifique o declare ineficaz la Resolución de Alcaldía N° 488-2009-MPCP, del 28-Agosto-2009, emitida indebidamente, por parte de La Entidad, al no calificar adecuadamente la continuidad de la causal y se nos reconozca los gastos generales correspondientes.

Las Pretensiones Complementarias, del Consorcio son las siguientes:

- **SEXTA PRETENCION:** Se reconozca el plazo técnico de 30 d.c., para la ejecución de los trabajos del Adicional y el saldo de obra, esto sin gastos generales, y solo con la finalidad de no incurrir en causal de incumplimiento por demora en la entrega de la obra.
- **SEPTIMA PRETENCION:** Se nos reconozca los gastos incurridos en el presente proceso de Arbitraje, al haberse generado por una mala interpretación de los funcionarios del Municipio, ocasionándonos perjuicios económicos.

En este punto, es preciso resaltar que la parte Demandada, es decir la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a pesar de haber sido notificada oportunamente, no realizó su



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali



contestación a la Demanda, por lo que se emitió la Resolución N° TRES, dando por vencido el plazo correspondiente.

AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACION Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Con fecha 29 de Diciembre del 2009, en fecha reprogramada, mediante Resolución N° Cuatro, se llevo a cabo la "Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de puntos controvertidos", con la asistencia de las partes.

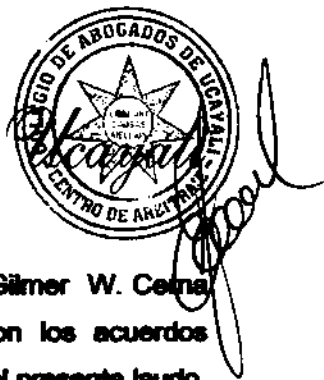
Asimismo, como producto de la "Demanda" planteada por el Consorcio y la falta de "Contestación de la demanda" por parte de la Entidad, en la presente "Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos", realizada en el Centro de Arbitraje, se dieron lectura a los puntos controvertidos, a la Carta N° 066-2009-CSA-RL, de fecha 10-nov-2009 de propuesta de conciliación y a la Resolución de Alcaldía N° 816-2009-MPCP, de fecha 23 de Diciembre del 2009, de aceptación de la conciliación.

Ante la situación expuesta y la voluntad de las partes, se plantearon los acuerdos conciliatorios siguientes:

- 1.- La Municipalidad Provincial de Coronel portillo, apruebe las ampliaciones de Plazo N° 09, 10, 11 y 12, más el Plazo Técnico en la ejecución del Adicional N° 03, lo que conllevaría a establecerse como termino de ejecución de obra el 15 de Noviembre del 2009.
- 2.- El Consorcio Selva Asociados, hace expresa renuncia de su pretensión y se desiste del cobro de gastos generales generados por el otorgamiento de las ampliaciones de plazo N° 09, 10, 11 y 12.
- 3.- El Consorcio Selva Asociados, hace expresa renuncia de su pretensión a gastos generales por los días adicionales a la entrega de la obra, los mismos que se originaron como consecuencia de la tramitación de la presente controversia en sede arbitral.
- 4.- La suscripción del acuerdo conciliatorio en sede arbitral da por concluida definitivamente La controversia surgida entre la Municipalidad Provincial de Coronel portillo y el Consorcio Selva Asociados, documento que al tener la calidad de laudo arbitral con mérito ejecutivo y calidad de cosa juzgada no amerita la emisión de acto administrativo adicional para la ejecución de lo acordado.



Ilustre Colegio de Abogados de



En este acto los representantes de las partes, por la demandante el Ing. Gilmer W. Ceina Sánchez, y por la demandada el Abog. Luis Rivera Pinzas, ratificaron los acuerdos conciliatorios, antes detallados y que servirán de base para la realización del presente laudo, al ser voluntad de las partes y estar amparados en la normativa correspondiente.

EXPOSICIONES ORALES Y ESCRITOS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

No se realizó el acto respectivo, al haberse llegado a una conciliación entre las partes Demandante y la Demandada, en la "Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de puntos controvertidos".

ANALISIS Y SUSTENTOS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Con relación a los escritos y medios probatorios ofrecidos por las partes, el análisis de los puntos controvertidos, se limitaran a concordar las pretensiones y los acuerdos concertados en la conciliación, bajo las premisas siguientes;

Que, el Tribunal considera necesario dejar establecido que la controversia a resolver nace de la relación contractual de las partes, cuya regulación se ha establecido dentro del marco legal del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, (en adelante la LCAE y el RELCAE), aprobados por los Decretos Supremos N° 083-2004-PCM y 084-2004-PCM, respectivamente. También, es necesario puntualizar que sus disposiciones constituyen norma especial, como lo refiere el ordinal 4.1 del Artículo 4° del TUO de la ley, al señalar que **"la Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que le sean aplicables"**.

Que, en aplicación supletoria a la norma especial antes citada, se debe estar a lo dispuesto por el Artículo 1356° del Código Civil, que establece, que **"las disposiciones de la Ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas"**.



Ilustre Colegio de Abogados de



Asimismo, debe observarse el principio *pacta sunt Servando* recogido en el Artículo 1361 del acotado cuerpo sustantivo, en merito del cual **"los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos y se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niega esa coincidencia esta obligada a probarla"**.

Por lo tanto, sin ser limitativo, estas normas serán aplicables a la solución de la presente controversia.

LAUDO.-

Vistos, los autos y escritos de las partes, referidos a las controversias surgidas en la ejecución de la obra "Mejoramiento del Acceso a la Red Asistencial Ucayali - Hospital II ESSALUD- Av. Lloque Yupanqui (Av. 9 de Octubre / Av. Colonización)", estando a los considerándos precedentes, y de acuerdo con las normas invocadas y Ley de Arbitraje, en esta decisión el Tribunal Arbitral dispone lo siguiente:

Respecto a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, y Quinta Pretensiones;

Se acumulen la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, y Quinta Pretensiones en concordancia con el Primer y Segundo punto de los acuerdos conciliatorios, concertados entre las partes; al ser estas pretensiones vinculantes y estar referidas a plazos de ejecución de la obra y sus gastos generales correspondientes, y de manera consecutivas.

RESUELVE:

Procedente lo solicitado en la demanda, declarando que la modificación de parte de la obra no es de responsabilidad del contratista; la necesidad de aprobación previa por parte de la Entidad, es requisito de ejecución del adicional N° 3 y se dio el cumplimiento oportuno del contratista en la ejecución del mencionado adicional de obra; debiéndose elaborar la liquidación de la obra, teniéndose como fecha de termino real de obra el 15 de noviembre del 2009, concordante con los demás puntos del presente Laudo.



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali



Respecto a la Sexta Pretensión;

- En concordancia con el Primer y Tercer puntos de los acuerdos conciliatorios, realizados entre las partes; la necesidad de cubrir el plazo de demora por la emisión de documentos administrativos y la terminación real de la obra, es satisfecha, considerando la fecha del 15 de noviembre del 2009, como fecha de término real de obra pactada, esto con la finalidad de no incurrir en causal de incumplimiento por demora en la entrega de la obra.

RESUELVE:

- Procedente lo solicitado en la demanda, declarando que el Consorcio no incurrió en causal de incumplimiento por demora en la entrega de la obra, y la fecha pactada del 15 de noviembre del 2009, se debe de tener como fecha de terminación de obra.

Respecto a la Séptima Pretensión;

- En concordancia con los actuados en el Proceso Arbitral y los acuerdos conciliatorios, las partes se sometieron a las reglas del Arbitraje por buena voluntad, también en uso de sus derechos han conciliado, asimismo que los gastos incurridos en el presente proceso de Arbitraje, ambas partes lo han solventado.

RESUELVE:

No Procedente lo solicitado en la demanda, declarando que los gastos incurridos, en el presente proceso, corresponden a ambas partes.

ASIMISMO, SE RESUELVE:

REMITASE AL CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, COPIA DEL PRESENTE LAUDO ARBITRAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA DIRECTIVA N° 02-2005-CONSUCODE/PRE.

Abg. José O. Santillán Tuesta
Presidente

Abg. Jesús A. Lazo Pacheco
Árbitro.

Arq. Jorge M. Luyo Aguayo
Árbitro.

COLEGIO DE ABOGADOS DE UCAYALI
Centro de Arbitraje

Abg. Manuel Ángel Salazar
SECRETARIO ARBITRAL